



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil
489/2026-III, promovido por *****
 derecho propio, en contra de *****

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializados en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, turnado el mismo día a este Juzgado, ***** demandó de ***** el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

“1. La DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de cinco transferencias de la cuenta número ***** a nombre de la suscrita *****
***** de la Institución Financiera *****”

*********, como se detalla a continuación:

1) Transferencia ocurrida el once de marzo de dos mil veintiséis por la cantidad de *** *****, que no fue realizada ni autorizada por mí, por tanto, carece de mi consentimiento.**

2) Transferencia ocurrida el once de marzo de dos mil veintiséis por la cantidad de *** *****, que no fue realizada ni autorizada por mí, por tanto, carece de mi consentimiento.**

3) Transferencia ocurrida el doce de marzo de dos mil veintiséis por la cantidad de ***** *****
***** *****

que no fue realizada ni autorizada por mí, por tanto, carece de mi consentimiento.

4) Transferencia ocurrida el doce de marzo de dos mil
veintiséis por la cantidad de ***** ***** **
***** * ***** *****

***** , que no fue realizada ni autorizada por mí, por tanto, carece de mi consentimiento.

5) Transferencia ocurrida el doce de marzo de dos mil
veintiséis por la cantidad de ***** *

 , que no fue realizada ni autorizada por
 mí, por tanto, carece de mi consentimiento.

2. Como consecuencia de lo anterior, la **DEVOLUCIÓN Y/O REEMBOLSO** de la cantidad total de *****

 , correspondiente a recursos propios,
 que se encontraban en mi cuenta bancaria y que
 indebidamente fueron dispuestos mediante las
 transferencias antes detalladas que no realicé, ni autorice.

3. El pago de los intereses moratorios que haya generado y siga generando la cantidad total de *** *******

***** , correspondientes a recursos propios, que se encontraban en mi cuenta bancaria antes de las transferencias indebidas que se reclamas, intereses que deben contabilizarse a partir de la fecha en que me fueron indebidamente aplicados los cargos materia de la Litis y hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se cuantificarán en el momento procesal oportuno, (...)

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

TERCERO. Contestación de la demanda y vista. En acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda, oponiendo excepciones y defensas y, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, con lo cual, **se dio vista** a la parte actora, la cual fue omisa en desahogar.

CUARTO. Tercera llamada a juicio. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se ordenó llamar a juicio a ***** , al aparecer —en principio— como la persona receptora de las operaciones materia de la controversia; sin embargo, ante el incumplimiento de la parte demandada de la carga procesal necesaria para impulsar dicho llamamiento, mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis se le tuvo por falta de interés en el mismo y se dejó de llamar a juicio al referido tercero.

QUINTO. Audiencia preliminar. Por auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis se fijó fecha y hora, para la celebración de la audiencia preliminar, la cual tuvo verificativo el veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

SEXTO. Audiencia de juicio. Posteriormente, el uno de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se procedió al desahogo de aquéllas que requirieron preparación especial; se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes que comparecieron a la audiencia; se declaró visto el asunto; y, se procedió al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:



PRIMERO. Competencia. Este juzgado es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis, del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales continúan vigentes en términos del transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los Acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan los propios, en razón de que las partes sometieron sus diferencias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción esta autoridad.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos **75, fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. Previo a estudiar los elementos de la acción, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, a efecto de establecer si la parte actora se encuentra facultada para exigir el derecho que reclama, y si la demandada es la obligada frente a las prestaciones deducidas en juicio.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva; la primera requiere que quien ejerce la acción sea titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad jurisdiccional la declaración de un derecho a su favor, en tanto que la segunda exige que la demandada sea aquella a quien se atribuye la obligación o conducta controvertida.

En el caso, la **parte actora** se encuentra legitimada en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, toda vez que **reclama la nulidad de las operaciones efectuadas con cargo a la cuenta número *******, de la cual es titular.

Por su parte, la **demandada cuenta con legitimación pasiva**, al ser la institución financiera con la que la parte actora celebró la relación contractual de la que deriva la cuenta en la que se registraron las operaciones controvertidas.

En consecuencia, se concluye que ambas partes cuentan con legitimación para intervenir en el presente juicio.

CUARTO. Controversia. La controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si procede declarar la nulidad de las **cinco transferencias electrónicas** efectuadas con cargo a la cuenta número ***** , por un monto total de ***** ***** *
***** ** ***** * ** ***** ***** ***** ***** ,
respecto de las cuales la parte actora sostiene que no fueron

O bien, si como lo sostiene la institución financiera demandada, las operaciones controvertidas fueron válidamente realizadas mediante el servicio de banca electrónica, con el uso de claves y contraseñas de conocimiento exclusivo de la actora.

Bajo esas premisas, la acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

- También resulta importante precisar que la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

En el caso, la parte actora **negó categóricamente** haber solicitado, realizado o autorizado las **cinco transferencias electrónicas** cuya nulidad reclama, efectuadas los días once y doce de marzo de dos mil veintiséis, por un monto total de *****

***** , con cargo a la cuenta número *****; mientras que



cuentahabiente

De manera tal que, una vez acreditadas la existencia de la relación contractual y de las operaciones reclamadas, corresponde inicialmente a la institución financiera demandada demostrar que, respecto de las transferencias concretamente controvertidas, se observaron los procedimientos normativamente previstos para su autenticación y que el mecanismo empleado permite atribuirlos de manera fiable al usuario; sólo una vez satisfecha esa carga y acreditado que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, puede trasladarse a éste la carga de desvirtuar los elementos aportados por la institución bancaria.

Lo anterior se justifica, además, porque las instituciones financieras se encuentran obligadas a generar y conservar los registros, bitácoras y huellas de auditoría correspondientes a las operaciones realizadas mediante banca electrónica, en los que deben constar, entre otros elementos, los accesos efectuados, la fecha y hora de las operaciones, las cuentas de origen y destino, los datos de identificación del dispositivo utilizado y las direcciones de protocolo de Internet, conforme al artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, cuentan con la posibilidad de certificar la información conservada en sus sistemas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”***.¹

De dicho criterio se obtiene que la sola utilización de datos, claves, contraseñas o factores de autenticación no basta para presumir la fiabilidad de las operaciones, pues corresponde inicialmente a la institución bancaria demostrar que, respecto de las transferencias concretamente controvertidas, siguió correctamente el procedimiento previsto en las disposiciones aplicables y que los mecanismos de identificación y autenticación operaron de manera fiable; sólo una vez satisfecho ese presupuesto, y acreditado que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, puede trasladarse al usuario la carga de desvirtuar los elementos aportados por la institución financiera.

En consecuencia, el análisis de la acción no puede reducirse a la sola invocación de cláusulas contractuales relativas al uso de medios electrónicos ni a la afirmación genérica de que fueron utilizados determinados factores de autenticación, sino que debe centrarse en determinar, por una parte, **si se encuentra acreditada la existencia de cada una de las operaciones reclamadas** y, por otra, **si la institución demandada demostró suficientemente que aquellas cuya existencia se encuentre comprobada fueron solicitadas, instruidas o autorizadas por la parte actora.**

¹ Jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157.

² Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

 ***** , respectivamente.

Dicha documental fue ofrecida por la parte actora y admitida en la audiencia preliminar, por lo que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al encontrarse relacionada directamente con el producto financiero materia del juicio y reflejar los movimientos cuya nulidad reclama la accionante.

Además, la existencia de tales operaciones no fue desconocida sustancialmente por la institución financiera demandada, pues al formular su defensa reprodujo sus fechas e importes y sostuvo que las transferencias controvertidas fueron realizadas a través de los mecanismos de autenticación y seguridad de su sistema de banca electrónica, de manera que su postura se dirige a demostrar la validez y atribución de los movimientos a la actora, y no a controvertir que éstos hubieran existido.

Tales manifestaciones adquieren valor probatorio en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizadas por conducto de la apoderada legal de la institución demandada y referirse a hechos propios vinculados directamente con la controversia.

Al respecto, se advierte que la institución financiera demandada, al contestar la demanda, objetó las documentales ofrecidas por su contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, tal objeción resulta insuficiente para restar eficacia al estado de cuenta referido, puesto que su contenido coincide con la propia postura procesal asumida por la enjuiciada respecto de la existencia de las transferencias controvertidas.

En efecto, no basta que se impugne en cuanto a su alcance y valor probatorio un documento para que éste carezca de eficacia jurídica, sino que resulta necesario demostrar que no se adecua a la realidad de los hechos o que carece de correspondencia con los datos de los que proviene, lo que en el presente caso no aconteció, máxime que la propia institución demandada reconoce la existencia material de las operaciones y sustenta su defensa en afirmar que fueron válidamente realizadas mediante los mecanismos de autenticación correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia **1a./J. 31/2012 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS.”***³

En consecuencia, el **segundo elemento de la acción** se tiene por **acreditado**.

³ Registro digital: 2000607. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Materia Civil. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 627. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Es necesario precisar que la parte actora **negó categóricamente** haber realizado o autorizado las **cinco transferencias electrónicas efectuadas** los días once y doce de marzo de dos mil veintiséis, con cargo a la cuenta número *********, por lo que sostuvo que dichas operaciones carecen de su consentimiento.

Al respecto, a fin de sustentar las afirmaciones en las que hizo descansar su acción, la parte actora ofreció y le fueron admitidos los medios de convicción consistentes en:

2.- La documental consistente en el contrato asignado a la cuenta número *********, firmado por las partes, respecto del cual manifestó no tenerlo en su poder y solicitó fuera requerido a la demandada.

3.- La documental consistente en las huellas de auditoría, registros y bitácoras que contengan el detalle de las cinco operaciones controvertidas, incluyendo direcciones IP, fecha, hora, logs históricos de conexión, número de cuenta de origen y destino, protocolos de internet, registro del número telefónico utilizado, datos de identificación del dispositivo de acceso y demás medios electrónicos empleados, respecto de los cuales igualmente manifestó no tenerlos en su poder y solicitó fueran requeridos a la institución demandada.

4.- La instrumental de actuaciones.

5.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000009522
07/11/26 12:48:59



Respecto de las documentales identificadas con los números **2** y **3**, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraban en su poder; por tanto, en el auto admisorio se requirió a la institución demandada para que las exhibiera, apercibida que, de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que la accionante pretendía acreditar con dichos medios de convicción, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; posteriormente, a petición de la enjuiciada, se le concedió una prórroga de veinte días para exhibir la totalidad de los documentos requeridos, subsistiendo el apercibimiento decretado.

Así, tales documentales fueron ofrecidas precisamente para allegar al procedimiento la información que se encuentra bajo resguardo de la institución financiera y que resulta necesaria para determinar la trazabilidad de las transferencias controvertidas y, particularmente, si los mecanismos mediante los cuales fueron procesadas permiten atribuir válidamente su autorización a la parte actora.

Ahora bien, el plazo concedido transcurrió sin que la institución financiera demandada exhibiera las documentales requeridas, por lo que en la audiencia preliminar se hizo efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con dichos medios de convicción, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, de lo manifestado por la parte actora al ofrecer las documentales identificadas con los números 2 y 3 se desprende que pretendía acreditar, por una parte, la relación contractual existente entre las partes y, por otra, que no realizó ni autorizó las transferencias electrónicas materia de controversia, por lo que tales hechos se tuvieron por presuntivamente ciertos a su favor, salvo prueba en contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.4o.C. J/28, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA”***.

Sin que obste a lo anterior que de las constancias de autos se advierta que la demandada exhibió un documento denominado “Contrato Único de Captación y Banca Electrónica para Personas Físicas (CUCE PF)”, pues de su contenido no se advierte dato alguno que permita establecer que dicho instrumento corresponda al contrato celebrado con la parte actora o que se encuentre vinculado con la cuenta materia del presente juicio; además, ese clausulado general no fue ofrecido autónomamente como medio de prueba en el capítulo respectivo de la contestación.

antes a tra

11/11/2019

- parte actor
ormática e i
es.
na.

las docum
de pruebas
iones ****
rica, Compr
de Trans
nte no fue

onde analiz
os a la
ya de conse

que, por cues
emas con
nervición alg
ber sido

Profesional
n tampoco
izado las o
así, porqu
1999 19

únicamente
a las po
de juicio, m



Por tanto, tales manifestaciones no acreditan que la parte actora hubiera realizado o autorizado los consumos materia de controversia, ni que hubiera reconocido ser la persona que utilizó los medios de autenticación asociados a ella para efectuar los cargos reclamados.

De ahí que la prueba de mérito no resulte suficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora respecto de la realización y autorización de las operaciones impugnadas.

En relación con la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, aun valoradas conjuntamente con el resultado atribuido a la confesional y a la pericial previamente examinadas, no aportan por sí mismas elementos adicionales que modifiquen la conclusión alcanzada respecto del tercer elemento de la acción, por lo que su eficacia debe apreciarse de manera adminiculada con el restante material probatorio y con la consecuencia derivada del incumplimiento al requerimiento formulado a la demandada.

Por el contrario, debe considerarse que, ante la falta de exhibición oportuna de las documentales requeridas a la institución financiera, se tuvieron por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que la parte actora pretendía acreditar con ellas, entre éstos, que no realizó ni autorizó las transferencias materia de controversia, de manera que correspondía a la demandada aportar prueba suficiente para destruir dicha presunción y demostrar que las operaciones fueron efectivamente instruidas por la titular de la cuenta.

Por tanto, debe concluirse que la demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, subsistiendo incólume la negativa de la parte actora respecto de la realización de las operaciones controvertidas, por lo que el **tercer elemento de la acción en estudio se tiene por acreditado.**

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas.

Demostrados que fueron los elementos de la acción, se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la parte demandada.

I. Sine actione agis. La demandada sostiene que, al negar haber efectuado las operaciones reclamadas, la parte actora controvierte la fiabilidad de la firma electrónica y que esa negativa debe producir la reversión de la carga probatoria en su contra.

La excepción resulta infundada, en virtud de que la misma no constituye propiamente una excepción autónoma, sino la negación del derecho ejercitado, cuyo efecto consiste en obligar a la parte actora a demostrar los elementos constitutivos de su acción y a esta persona juzgadora a examinarlos, sin que de ello derive la inversión automática de las cargas probatorias aplicables a las operaciones bancarias desconocidas.

En particular, la negativa de la actora respecto de haber realizado o autorizado las transferencias controvertidas constituye un

virtúa la
ción en lo

artículo
demandad
ocidas por
ada confor
servicio d

dad, pue
ciones de

financiera
formas de
medios
unción abs
diante tal

ia pueda
demostrar
de identi
correctam

la compra
ción que n

que las transacciones o autenticación resulta inf

artículo
e que, con
mercantile
rato Único
Físicas y c



del Código de Comercio dispone que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, su aplicación presupone que se encuentren acreditados los términos concretos de la convención que se pretende hacer valer y que el acto cuya eficacia se reclama haya sido realizado conforme a ellos.

En el caso, la existencia de la relación contractual entre las partes únicamente permite tener por acreditado el vínculo jurídico que las une, pero no demuestra que la actora haya solicitado, instruido o autorizado las cinco transferencias cuya nulidad reclama; por tanto, la cuestión que sustenta esta defensa debe resolverse a partir de las pruebas admitidas que incidan directamente en la autoría y fiabilidad de esas operaciones; no obstante, con el caudal probatorio admitido en el juicio no es posible acreditar dicha circunstancia.

Por tanto, al no haberse acreditado los presupuestos contractuales y fácticos necesarios para atribuir a la actora las operaciones controvertidas con apoyo exclusivo en el artículo 78 del Código de Comercio, la excepción resulta infundada.

IV. Excepción derivada de las presunciones legales y humanas. La demandada afirma que no resulta verosímil, lógico ni posible que la actora desconozca las operaciones reclamadas, porque su realización mediante banca electrónica requiere la utilización de claves y contraseñas que, según sostiene, únicamente conoce y crea la cuentahabiente.

La excepción resulta infundada, atendiendo a que las presunciones legales y humanas deben partir de hechos previamente acreditados y enlazarse mediante una inferencia lógica suficiente con el hecho que se pretende demostrar, por lo que no puede presumirse la autoría de las transferencias únicamente a partir de la afirmación de que las claves y contraseñas son personales o de conocimiento exclusivo de la titular.

Tratándose de operaciones electrónicas desconocidas, la utilización de determinados factores de autenticación no equivale por sí misma a demostrar la identidad de la persona física que materialmente operó el dispositivo o emitió las instrucciones, pues para que opere la presunción de atribución prevista en el artículo 90 Bis del Código de Comercio es necesario acreditar previamente que el procedimiento acordado fue aplicado de forma adecuada y que el método utilizado resultó fiable en el caso concreto.

Máxime que en el presente asunto opera a favor de la parte actora la consecuencia probatoria derivada del apercibimiento hecho efectivo en audiencia preliminar con fundamento en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no puede construirse una presunción favorable a la demandada a partir de la misma premisa que se encuentra controvertida, esto es, que el uso de credenciales implica necesariamente la intervención de la actora, sin acreditar previamente la fiabilidad y correcta aplicación del procedimiento de autenticación respecto de las operaciones específicas.

En consecuencia, las presunciones invocadas no bastan para

En mérito de lo expuesto, toda vez que los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada resultaron insuficientes para demostrar sus afirmaciones en el sentido de que las operaciones reclamadas son atribuibles a la parte actora, se concluye que la institución financiera demandada **no acreditó las excepciones y defensas opuestas.**

Declarar la **nulidad absoluta** de las **cinco transferencias electrónicas** efectuadas con cargo a la cuenta número ***** , por un monto total de ***** * *****
*** ***** * ** ***** ***** ***** , al no haberse acreditado que hubieran sido realizadas o autorizadas por la parte actora.

Condena que, con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **tres días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Al respecto, se tiene que el artículo 362⁴ del Código de Comercio, dispone que ante la demora por parte de los deudores al pago de sus deudas lo siguiente:

⁴ **Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.



Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de un pacto entre las partes respecto de la tasa aplicable, procede aplicar la prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, consistente en el seis por ciento anual.

En el caso, la obligación de la institución financiera de reembolsar las cantidades indebidamente dispuestas surgió a partir de que tuvo conocimiento de los cargos no reconocidos y omitió restituirlas; por ello, los intereses legales deben generarse desde la fecha en que la parte actora realizó el aviso correspondiente y hasta que se acredite el pago total de la condena.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, de rubro: ***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”***

Consecuentemente, se condena a la demandada a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad total de ***** * ***** **
***** * ** ***** ***** ***** *****
partir de la fecha en que la institución demandada tuvo conocimiento de las operaciones reclamadas.

Ahora, toda vez que al desahogar la prevención la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el **doce de marzo de dos mil veintiséis** detectó los cargos no reconocidos y en esa misma fecha realizó el reporte correspondiente a la institución financiera, mientras que la demandada, al contestar el hecho respectivo, se limitó a señalar que ni lo afirmaba ni lo negaba por no ser un hecho propio y no aportó medio de convicción admitido que desvirtuara ese extremo, para efectos del cómputo de esta prestación debe tomarse como fecha del aviso el doce de marzo de dos mil veintiséis.

Por tanto, los intereses correspondientes a los recursos propios del accionante indebidamente dispuestos deberán cuantificarse a partir del **doce de marzo de dos mil veintiséis y hasta que se acredite ante este juzgado el pago total de la cantidad materia de condena.**

Los intereses antes precisados deberán liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2026917, de título: ***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.”***

gadora se

11/11/2019

concretos
del Códig
siempre

no se surt
acción I, p

hipótesis de

hipotesis de
no se trata
juicio oral

juicio oral
supuesto p

iza la hipó
el artículo

apoyo, ade
00 bis 30

ELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Es procedente la **vía oral mercantil** en la que la parte actora ***** acreditó los elementos constitutivos de la acción ejercida; y la parte demandada *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****
***** ***** , no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las cinco transferencias efectuadas los días once y doce de marzo de dos mil veintiséis, con cargo a la cuenta número ***** , por la cantidad total de ***** ***** * ***** ** ***** * **
***** ***** ***** *****

TERCERO. Se condena a *****
*********, **a**
reembolsar a la parte actora los recursos propios indebidamente
 dispuestos con cargo en la cuenta número *********, por la
 cantidad total de *********

CUARTO. Se **condena** a la demandada al pago de los intereses reclamados por la actora, en términos del considerando **octavo** de esta sentencia, monto que deberá ser liquidado y cuantificado en la ejecución correspondiente.

QUINTO. No se hace especial condena en relación a los gastos y costas generados en la presente instancia.

SEXTO. Con fundamento en el artículo **1079, fracción VI, del Código de Comercio**, se concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, para que dé cumplimiento a la condena efectuada, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Gabriela Salcedo Ortega**, Secretaria con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169401851_4006000041773111012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	GABRIELA SALCEDO ORTEGA			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.95.22				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:40:25 - 01/10/26 12:40:25				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	9e 20 25 fc d1 0e 88 4a c6 56 07 3e f0 45 b0 0d b1 bf ba 1f 82 ea b7 4e 53 3c c9 5d ff 8a 2c 7d 44 52 93 5f a2 95 9e b6 f6 61 b2 c2 6f 81 88 11 7b c8 dd c8 5d 4f 8b a2 ed 43 89 ae 77 1d 86 61 69 8f b2 04 30 28 0a 54 8b 93 e6 a3 b5 3f 17 19 bd 71 62 1d 3f ba cb 75 aa 3c c7 80 86 56 21 69 14 3b 17 a6 df d6 01 ab 4b 45 d0 6f 0c 31 73 d4 ce 4d fd 5c ec 74 fd 23 b2 98 f6 0d d5 86 3b f9 74 0d 4e 49 59 1f f6 58 ed 1e 6d f4 f2 3e 3f 83 a1 32 d5 09 82 c1 36 e5 5a 7c 1b a5 6e f5 42 04 f1 ab bc 76 6f 4f 90 4d 59 f0 07 5c 9f 67 9b 32 e0 4c 3a dd 09 ad 8b 6f 95 05 e7 30 ab d3 27 16 23 b9 9b c8 5d ca d7 9d 57 0e f0 60 a0 f5 ba 57 f7 69 86 b6 50 ae 5c 7e 4a 5d fa 88 3c b2 22 50 36 cd d8 a2 94 fb e3 0d 38 7a 9a a6 af 88 90 e8 df 61 bd af 74 d1 6b 3b 28 19 61 18 ae d8 47 d4 cd ab fe 3c 65 42 ac ee f8 5e 58 8d 14 f6 6b 17 02 16 9a e0 bc a4 be 41 00 b1 e1 42 0d d2 cd 5f 8b 1b f8 f5 40 1f e3 ff c1 26 98 ce c5 a8 40 07 df 47 43 14 87 54 12 b9 b9 d7 a9 0b 45 bb 0a 28 6d 47 5f c0 ef be 77 84 e9 f9 6b c0 5f 89 be 79 15 ea 4f 22 85 8e d2 71 5c 89 1e 11 fb a2 69 5f 2e cd 97 7d cb ec d8 d4 05 85 c8 09 a2 4f c8 09 6f 68 36 e0 af 9f 77 9e 8b fb 52 8c db 32 82 69						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:40:25 - 01/10/26 12:40:25						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.95.22						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:40:26 - 01/10/26 12:40:26						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	213843061						
Datos estampillados:	xUztA0g85d/Pu+lw6UjaksuQatc=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 22:16:41 - 01/10/26 16:16:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	43 cf 2c 20 ed b6 59 9d df de 60 ff 73 3b 75 91 51 60 f6 77 9a 70 b6 86 d0 73 75 a0 9b 0e 68 1b 5f 98 ed a1 d9 24 ef 2d 95 b4 c4 23 8e 64 93 f7 70 b5 c3 b7 7d da 5b 28 f0 ae c0 d2 f1 23 42 c9 8e c7 a9 05 3e 22 ce cd 65 a1 11 57 f9 5c 82 9b d3 b1 9c ba 5e d3 2e d0 00 de 6e 8c 82 e0 7c 40 78 d2 18 91 93 6f 65 6c a0 3d 0a b5 fe b4 42 5d a4 48 1a 5e 43 63 47 2d 7d 43 b3 eb 1f 41 78 31 fd 27 72 40 05 dd 58 f1 df 05 77 79 d1 bd 61 58 d2 34 49 18 7b 47 08 4d 84 39 c3 79 f3 11 17 bb 3a 66 df 7e c4 af 25 14 1a 85 90 99 80 f7 32 33 41 3c 6f d0 81 1e d2 35 2f be 3b bd ce e5 d8 a1 10 22 7c f5 57 63 72 c5 d0 93 2b 90 eb 16 5b f7 3a f9 ff aa 3c 3b c2 ae a2 6d d1 7f 31 08 0d 76 af e3 3c bf 5d a0 f1 64 f2 e3 f2 84 1c b8 80 b4 18 a0 51 5e 41 b4 dd 84 4b df 75 b1 57 71 6d f4 23 a4 30 94 15 02 b9 34 c8 10 d0 68 d5 7a af c1 a0 43 6d c2 3f 8e fa 19 25 aa 46 1b 1b b7 ad 8d 89 12 a0 fc a7 60 37 8d 58 12 0d 7a 4a ba b4 3c 8b 7f 24 5a 40 90 b6 8f 3f 82 39 41 45 1d 75 b5 95 cd e6 1b c7 1f d8 c9 40 ca 20 6e ff 0e 07 3a 89 7d e7 45 bd ad ea 4b 0e e0 dc ea 4c 01 00 1f 95 19 ca 54 5c 13 d3 f2 1d 49 44 a0 4a d7 a6 86 41 a2 69 ef a8 44 49 e8 5a a1 14 16 45 39 c2 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 22:16:41 - 01/10/26 16:16:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 22:16:41 - 01/10/26 16:16:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214107074			
Datos estampillados:	u/7zks6tB08iL6Gsk6hAq1ezSww=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Gabriela Salcedo Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.